

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Vikudha Andina S.A.S.
Radicación: 110014003015-2023-00024-00
Asunto: Auto designa curador.

Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 035), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de Vikudha Andina S.A.S. para actuar en este proceso ejecutivo, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Lucy Carolina León Rojas quien recibe notificaciones en el correo electrónico lucycarolinaleonrojas@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Efectividad Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Luis Cortés Parra.
Asunto: Requiere anexos notificaciones y otros.
Radicado: 110013103015-2023-00168-00

Primero. Tener por notificado al extremo ejecutado, conforme los preceptos del artículo 8º de la Ley 2213 e 2024, quien en el término conferido permaneció silente.

Segundo. En misma línea, requerir nuevamente al extremo demandante, a fin que indique el trámite otorgado al oficio núm. 0398 de 26 de mayo de 2023, comoquiera que sin acreditarse la medida de embargo no será factible proseguir el trámite, téngase en cuenta que dicha exigencia esta consagrada en el núm. 3º del canon 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a los requerimientos efectuados, se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: El Olivo S.A. y El Roble Universal S.A.
Demandado: Prodesa y CIA S.A.
Radicado: 110014003015-2023-00312-00
Radicado: Auto termina por transacción.

De conformidad con lo solicitado por los sujetos procesales vía correo electrónico tanto el 18 de enero, 2 de febrero, 12 y 16 de febrero de los corrientes, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de acción personal adelantado por El Olivo S.A. y el Roble Universal S.A. contra Prodesa y CIA S.A., por transacción (Art. 312 CGP).

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado.

Tercero. Para el evento del numeral 2° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Cuarto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañéz', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Angee Julieth Rodríguez Barbosa
Radicación: 110013103015-2023-00330-00
Asunto: Auto requiere

Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., a fin que indique el trámite otorgado al oficio¹ núm. 709 de fecha 10 de agosto de 2023, radicado en sus dependencias el 12 de enero de 2024 de los cursantes, comoquiera que es indispensable para proseguir el trámite. So pena de adoptar los poderes correctivos de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Oficiese

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 21 Oficio Secretaria Distrital de Gobierno.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real.
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Judith Carmenza Cárdenas Parra
Radicación: 110014003015-2023-00376-00
Asunto: Auto abre pruebas documentales.

Primero. Téngase en cuenta que la parte demandante describió¹ el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Segundo. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE².

2.1.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda y la actuación procesal.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.2.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.2.2. Oficios:

Niéguese la solicitud de estos por cuanto no se encuentra acreditada sumariamente el haberse elevado derecho de petición, esto conforme el inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 017Descorre Contesta.

² PDF 02 Demanda y PDF 20 Descorre Contesta.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo de Acción Personal
Demandante: Fernando Uribe Botero
Demandado: ABC Construcciones e Ingeniería S.A.S.
Radicado: 110013103015-2023-00380-00
Asunto: Auto resuelve.

Atendiendo la información suministrada por parte de la DIAN, este despacho le pone en conocimiento que el asunto se encuentra terminado en proveído¹ de 31 de enero de 2024, así las cosas, deberá estarse a lo dispuesto en esa determinación, al no haberse producido respuesta alguna con anterioridad por ese ente. **Oficiese**, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF017AutoTerminaProceso.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal – Daños y Perjuicios
Demandante: Roberto Jaime López Soto
Demandado: Walter Javier Contreras Torres
Radicado: 110013103015-2023-00416-00
Asunto: Auto resuelve peticiones.

Primero. En lo concerniente a las diligencias de notificación¹ aportadas al plenario, debe ponérsele en conocimiento al extremo actor que las notificaciones pueden ser surtirse de dos formas, esto es conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las notificaciones que se tramite por ese medio deberán ser remitidas como mensaje de datos, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º.

Así las cosas, no es factible tener en cuenta lo allegado como acto intimatorio al extremo demandado, téngase en cuenta que no es viable crear un híbrido de las dos clases de notificaciones y por ese medio intentarse su surtimiento, por lo anterior, realícese nuevamente las diligencias de notificación escogiendo un único método de notificación, bien sea de manera física o a dirección electrónica, teniendo en cuenta las previsiones de cada uno de los actos; así entonces, procédase de conformidad.

Segundo. Referente a la solicitud² de medidas cautelares, deberá estarse el extremo actor a lo dispuesto en el núm. 4º del proveído de 19 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 015AdjuntaNotificación291.

² PDF016SolicitudDecretarMedidasCautelares.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo de Efectividad de Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Johanna Carolina Merchán Gaona y otro.
Radicado: 110013103015-2023-00444-00
Asunto: Terminación pago cuotas en mora.

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 020), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. contra Johanna Carolina Merchán Gaona y Manuel Salvador Merchán Vargas, por pago de las cuotas en mora.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiése.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado.

Tercero. Para el evento de los numerales 2° y 3° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem.

Cuarto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Sexto. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Aria Tel S.A.S. E.S.P.
Asunto: Auto pone en conocimiento
Radicado: 11001303015-2023-00544-00

Póngase en conocimiento del extremo actor las respuestas otorgadas por la Dirección Nacional de Impuestos – DIAN¹, en donde se señaló que Aria Tel S.A.S. E.S.P., adeuda la suma de \$624.000 por concepto de obligaciones tributarias para los fines que se estimen pertinentes.

En esos términos, se ha de tener en cuenta la obligación señalada, aunado estas gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario conforme el artículo 465 del Código General del Proceso y los artículos 2488, 2495 y 2502 de la codificación civil, dichas obligaciones cuentan con prelación legal. **Oficiese** en ese sentido

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF009DianInforma.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Andrés Fernando García Moreno.
Asunto: Auto pone en conocimiento
Radicado: 11001303015-2023-00570-00

Póngase en conocimiento del extremo actor las respuestas otorgadas por la Dirección Nacional de Impuestos – DIAN¹, en donde se señaló que Andrés Fernando García Moreno. adeuda la suma de \$19.000 por concepto de obligaciones tributarias para los fines que se estimen pertinentes.

En esos términos, se ha de tener en cuenta la obligación señalada, aunado estas gozan de privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario conforme el artículo 465 del Código General del Proceso y los artículos 2488, 2495 y 2502 de la codificación civil, dichas obligaciones cuentan con prelación legal. **Oficiese** en ese sentido

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a light blue circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF009DianInforma.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Lilia Peña Mateus y Rosalba Peña Mateus.
Demandado: Alcira Peña Rodríguez (q.e.p.d.) y otros
Radicado: 110013103015-2023-00572-00
Asunto: Auto rechaza demanda.

Observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de enero de 2024.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada por Lilia Peña Mateus y Rosalba Peña Mateus.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a light blue circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Renovart S.A.S. y otros.
Radicado: 110013103015-2023-00604-00
Asunto: Auto corrige

Primero. Atendiendo la solicitud¹ allegada por el extremo demandante y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**² la fecha de la causación de la cuota del proveído de 9 de febrero de 2024, en sentido de indicar que se trata de: “**23 de septiembre de 2023**” y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Segundo. Notifíquese este proveído junto con el auto que libró mandamiento de pago en el asunto.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF10SolicitudCorrecciónMandamientoPago..
² Artículo 286 C.G.P.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Obligación de Suscribir)
Demandante: Luis Alberto Pinilla Bueno
Demandado: María Ávila Bonilla
Radicado: 110013103015-2024-00026-00
Asunto: Auto niega mandamiento.

Encontrándose el presente asunto para su estudio, verifica esta Sede Judicial que es pertinente **NEGAR** el mandamiento de pago teniendo en cuenta las siguientes motivaciones:

Es pertinente tener en cuenta que para que las obligaciones puedan ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil deben ceñirse bajo los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, pues allí se consagran que estas deben ser **claras, expresas y exigibles**, las cuales deben provenir del deudor y que constituyan plena prueba en su contra.

Ahora, siendo examinados los documentos aportados, se evidencia que la obligación deprecada se sustenta en un título para suscribir, sin embargo, revisada la escritura a que hace alusión núm. 1326 de la Notaría 56 del Círculo Notarial, se evidencia que en ella se adelantó el trámite de “Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal”¹.

Entonces, no se dio cumplimiento al inciso 1º del artículo 434 del Código General del Proceso, siendo indispensable para lo pretendido.

De esta manera, al no privarse el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones contenidas, y como se trata de un título para suscribir, era obligación de la parte demandante aportar la totalidad de documentos de los cuales se hace referencias líneas atrás, por lo que, al no haberse incorporado lo requerido, no puede este despacho afirmar la existencia de un título ejecutivo como base para promover la presente demanda.

Ante tal situación, surge entonces duda acerca de la exigibilidad, claridad y expresividad del derecho, pues no existe certeza acerca de las sumas incorporadas y de los requisitos exigidos, entonces, de los documentos aportados al plenario no son suficientes para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra los deudores, así se entiende que no se cumplen los requisitos requeridos por el artículo 422 de Código General del Proceso, y por ende, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

¹ PDF005Pruebas191220.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Luis Alberto Pinilla Bueno.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso en la plataforma OneDrive y Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Divisorio – Venta Común
Demandante: Luis Enrique Sánchez Ruíz
Demandado: Esperanza Montero González y otros
Radicado: 110013103015-2024-00028-00
Asunto: Auto adelanta trámite.

Primero. Aportar al trámite el dictamen pericial allegado por el extremo actor, para los fines que se estimen pertinentes.

Segundo. Se conmina al extremo actor a fin que integre el contradictorio para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Yenny Samirla Garzón Camargo y otra.
Radicado: 110013103015-2024-00044-00
Asunto: Auto rechaza demanda.

Observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de febrero de 2024.

Corolario de lo anterior, no podrá procederse a la admisión de este asunto. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada por Banco de Occidente S.A.

Segundo. Déjense las constancias del caso en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Nelly Arcenia Reyes Garibello
Demandado: Francisco Javier Gómez Jaramillo y otros.
Radicación: 110013103015-2023-00530-00
Asunto: Auto admite demanda.

Reunidas las exigencias de la ley consagradas en los artículos 368 y 369 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero. ADMITIR la demanda verbal (simulación absoluta) formulada por **Nelly Arcenia Reyes Garibello**, contra **Francisco Javier Gómez Jaramillo y Blanca Ruby Jaramillo de Gómez**.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibidem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. Previo a decretar la medida cautelar deprecada por la parte demandante¹, aporte caución del 20% (núm. 2º Art. 590 del C.G.P.)

Quinto. Se reconoce personería adjetiva al Dr. Víctor Eduardo Duarte Saavedra para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF008Subsanación2024-00046. Numeral 3º.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Fernando Rincón Quintero y otros.
Radicación: 110014003015-2024-00064-00
Asunto: Auto libra mandamiento pago.

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de mayor cuantía, a favor de **Bancolombia S.A.** contra **José Fernando Rincón Quintero y Luz Marina Restrepo Pérez**, por las siguientes cantidades incorporadas en el título báculo de la acción, así:

Pagaré núm. 460095557 ¹.

1.1. Por la suma de \$103.405.268,00 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) a partir de la presentación de la demanda (14 de febrero de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

Pagaré sin número.³

1.3. Por la suma de \$48.936.997,00 por concepto de capital.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.3.) a partir de la presentación de la demanda (14 de febrero de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁴.

Pagaré sin número.⁵

1.5. Por la suma de \$44.424.738,00 por concepto de capital.

¹ PDF 003 Demanda – fls. 1 a 3.
² Artículo 884 del Código de Comercio.
³ PDF 003 Demanda – fls. 6 a 7.
⁴ Artículo 884 del Código de Comercio.
⁵ PDF 003 Demanda – fls. 14 a 16.

1.6. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.5.) a partir de la presentación de la demanda (14 de febrero de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁶.

Pagaré núm. 460096911.⁷

1.7. Por la suma de \$93.456.467,00 por concepto de capital.

1.8. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.7.) a partir de la presentación de la demanda (14 de febrero de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁸.

Pagaré núm. 460096479.⁹

1.9. Por la suma de \$87.669.351,00 por concepto de capital.

1.10. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.9.) a partir de la presentación de la demanda (14 de febrero de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹⁰.

Pagaré núm. 460096076.¹¹

1.11. Por la suma de \$58.627.904,00 por concepto de capital.

1.12. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.11.) a partir de la presentación de la demanda (14 de febrero de 2024) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹².

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

⁶ Artículo 884 del Código de Comercio.

⁷ PDF 003 Demanda – fls. 21 a 23.

⁸ Artículo 884 del Código de Comercio.

⁹ PDF 003 Demanda – fls. 26 a 30.

¹⁰ Artículo 884 del Código de Comercio.

¹¹ PDF 003 Demanda – fls. 31 a 35.

¹² Artículo 884 del Código de Comercio.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. **OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Sonia Patricia Martínez Rueda, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos allí consignados.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp or seal.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Efectividad para la Garantía Real
Demandante:	Corporación Social de Cundinamarca
Demandado:	Aragón Moncaleano Jorge.
Radicación:	110014003015-2024-00067-00
Asunto:	Auto rechaza por competencia.

Encontrándose las diligencias al Despacho para proveer sobre la demanda incoada, es menester hacer las siguientes precisiones:

La naturaleza de las pretensiones demuestra que nos encontramos frente a una ejecución para el pago de las sumas de dinero derivadas de facturas de venta, adosadas al plenario como báculo de la acción que se pretende promover. Sin embargo, pronto advierte este juzgador que no es competente para la asunción de la acción, en tanto, que el lugar de ubicación del inmueble no corresponde a esta circunscripción territorial, sino a Girardot – Cundinamarca, como quedó consignado en el libelo genitor y en la Escritura Pública del inmueble¹.

Adviértase, que en los documentos venero de la acción no quedó estipulado que el cumplimiento de obligación sería Bogotá D.C., como para abrirse camino a la competencia territorial establecida en el artículo 28º núm. 7º del Código General del Proceso.

Por lo anterior, ha de concluirse sin atisbo de duda, que el competente para conocer del asunto es el Juez Municipal de Girardot – Cundinamarca.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia territorial la presente demanda, con estribo en la regla 1º y 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

¹ PDF002Anexos, fl. 5 a 19.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juez Civil Circuito de Girardot – Cundinamarca, Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. **Oficiese**

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a light gray rectangular background.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez